

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los m encionados per ódicos. (Reales órden es de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Tordesillas la autorización para procesar á D. Julian Fuentes Villalon, Alcalde de Becerro, por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado por José Salinas, se instruyeron diligencias en averiguacion de un abuso de autoridad cometido por el Alcalde don Julian Fuentes, y de las mismas aparece lo siguiente:

Que el dia 6 de Agosto último el expresado Alcalde, acompañado del Secretario de Ayuntamiento y alguacil, se constituyó en un predio de José Salinas, ordenándole la destruccion de una presa que tenia para recoger y conducir á su finca las aguas del arroyo que baja de los molinos del bosque, con las cuales hacia muchos años que se fertilizaba el predio:

Que como Salinas se resistiese á obedecer la órden del Alcalde, preguntando además los motivos que para ello habia, aquel funcionario mandó á dos braceros que la ejecutasen, y así se verificó, no sin que el despojado protestase y reclamase contra tal medida:

Que segun consta por las declaraciones de los individuos del Ayuntamiento, la resolucio n adoptada por el Alcalde no fué aprobada, ni si-

quiera consultada con la corporacion municipal; y asimismo del expediente aparece que al propietario se le siguieron perjuicios de consideracion:

Que calificado el hecho de abuso de autoridad por el Promotor fiscal, el Juez solicitó la autorizacion previa para procesarle; pero el Gobernador, antes de resolver en el asunto, acordó oír al Alcalde interesado, el cual en su escrito de descargos expuso que al ordenar la destruccion de la presa habia ejecutado un acuerdo de la Junta municipal de Sanidad que presidia, acuerdo tomado en vista de las razones de salubridad pública que aconsejaban el desestancamiento y libre curso de las aguas:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juzgado, fundándose en las razones expuestas por el Alcalde, las cuales alejaban la idea de que hubiera procedido arbitrariamente.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al Alcalde de Becerro, y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el interesado á que se alude;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden para que, si lo estima conveniente, las continúe y pida de nuevo aquel requisito.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion para procesar á don Antonio Moncortes, Alcalde de Taus, por exaccion ilegal y desacato á la Autoridad judicial; y del cual resulta:

Que Alberto Bolló, labrador y vecino del lugar de Castells; en el distrito municipal de Taus, presentó en el Juzgado un escrito en el cual denunciaba que el dia 29 de Enero del año anterior se personó en su casa el Alcalde de Taus con algunos Concejales y el Secretario del Ayuntamiento, y bajo pretexto de que se hallaba en descubierto del último semestre de la contribucion territorial, desoyendo las reclamaciones que Bolló le hizo respecto á haber satisfecho ya su cuota, registró la casa, deserrajó una puerta, embargó y se llevó seis cuarteras y media de trigo, á pesar de haberle dicho repetidas veces que aquel trigo no pertenecía á Bolló, el cual lo tenia en su casa en calidad de depósito, porque estaba embargado por el Juzgado, y ofreciendo dicho Bolló bienes suyos para verificar el embargo:

Que admitida la denuncia, el Juez requirió al Alcalde de Taus por medio de una comunicacion para que suspendiera la venta del trigo embargado y diera cuenta al Juzgado de los hechos; pero el Alcalde contestó que era imposible acceder á tales órdenes, porque el trigo estaba ya vendido, y además se permitió calificar en términos inconvenientes la comunicacion del Juez:

Que este último funcionario, estimando que el Alcalde en su contestacion habia faltado gravemente al respeto que le debia como superior gerarquico, mandó formar pieza separada sobre tal delito, y dispuso se prosiguiesen las actuaciones referentes al abuso de autoridad denunciado por Alberto Bolló:

Que de las declaraciones recibidas y demás diligencias practicadas el Promotor fiscal dedujo que el Alcalde podia ser procesado, para lo que debia solicitarse la previa autorizacion; y habiéndolo estimado así el Juez, pidió aquel requisito, fundándose en que dicho Alcalde habia cometido los delitos de exaccion ilegal y desacato á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, en atencion a que la conducta del Alcalde al hacer efectiva la contribucion que adendaba Bolló fré legal, porque no le constaba que el trigo estuviese depositado por órden del Juez; y en cuanto al supuesto desacato, la correccion en todo caso incumbe á la Autoridad gubernativa:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los empleados que cometen el delito de exaccion ilegal:

Considerando que habiendo calificado el Juez de exaccion ilegal la que el Alcalde de Taus llevó á cabo en la casa de Alberto Bolló, ya no necesita la previa autorizacion para continuar los procedimientos por tal hecho, con arreglo á lo dispuesto en el artículo citado:

Considerando que tampoco es necesario aquel requisito para proceder contra el Alcalde por el desacato á la Autoridad judicial, puesto que el hecho no se refiere al ejercicio de

las funciones administrativas de dicho Alcalde, sino al cumplimiento de órdenes emanadas del Juzgado;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador civil Comandante general de la plaza de Ceuta ha negado al Juzgado de guerra de la misma plaza la autorización para procesar al sereno Juan Traverso Rodriguez por los hechos; y del cual resulta:

Que la noche del 17 de Julio último, despues de las once, iban por el sitio de San Sebastian, cantando y tocando la guitarra, Juan Antonio Perez, Felix Gonzalez y otros paisanos, á quienes el sereno Juan Traverso mandó que guardasen silencio:

Que insultado el sereno por el llamado Perez, trató de hacerse respetar empujando con emplear la fuerza, lo cual dió ocasion á que se retirasen la mayor parte de las personas que formaban el grupo:

Que habiéndose quedado en dicho sitio Gonzalez y Perez con la madre y hermanas de este último, intentaron aquellos desarmar al sereno, principalmente Gonzalez que tenia cogido el chuzo; pero en el momento se presentó el cabo de serenitos, y observando que su subordinado se hallaba á punto de ser desarmado por Gonzalez, dió á este un sablazo en la espalda logrando así que soltara el chuzo:

Que en aquel instante, al verse libre el sereno de la agresion de su adversario, le dió un palo con el asta, causándole una lesion de que fué curado en siete dias:

Que instruidos procedimientos contra los paisanos por resistencia á los agentes de la autoridad, y como consecuencia de ellos contra el sereno Traverso por las lesiones causadas á Gonzalez, el Auditor de guerra, de conformidad con lo propuesto por el fiscal, acordó pedir la autorización para procesar al expresado sereno por haberse excedido en el cumplimiento de su deber:

Que el Gobernador civil Comandante general de Ceuta negó aquel requisito, fundándose, con el Consejo provincial de Cádiz, en que el sereno fué objeto de una agresion inmotivada é injusta y se vió en la precision de rechazarla con la fuerza, por lo que está exento de responsabilidad criminal.

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado

que el sereno Traverso fué insultado y desobedecido al intimar el silencio á Gonzalez y demás personas que iban cantando, y tocando la guitarra:

Considerando que Gonzalez intentó desarmar al sereno quitándole el chuzo é impidiéndole la defensa, tanto que el cabo de los mismos serenitos tuvo, cuando se presentó, que apelar á la fuerza para que el paisano cesase en el ataque:

Considerando, finalmente, que el golpe recibido por Gonzalez fué en el instante en que se desasó del sereno, esto es, en la lucha sostenida por ambos, por lo cual no puede exigirse responsabilidad al empleado público que se vió en la necesidad de usar de la fuerza contra su adversario;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á D. Francisco Perramon, Alcalde de Cervia, por detencion arbitraria; y del cual resulta:

Que ocho vecinos de Cervia presentaron al Juzgado de Lérida un escrito en el que, despues de ratificarse con juramento, denunciaron el hecho de que D. Francisco Perramon, Alcalde de dicho pueblo les habia impuesto la pena de arresto sin formacion de causa ni celebracion de juicio, porque la noche del 17 de Marzo último los encontró en el café y los impuso multa de diez reales, con la condicion de que la habian de pagar al dia siguiente; mas como no la pagaron aquel dia, los tuvo arrestados 24 horas:

Que en el escrito de denuncia añadian no existia bando en el pueblo que prohibiese á los vecinos estar en el café, pues si bien á mediados de Enero anterior se habia mandado por pregon á los cafeteros, taberneros etc cerrar sus establecimientos á las nueve de la noche, esta orden cayó en desuso bien pronto; además de que ella se referia á los dueños de los locales, pero no castigaba á los concurrentes.

Que admitida la denuncia con la informacion de testigos ofrecida, se comprobó la detencion, y en su virtud el Promotor fiscal fué de dictámen que se podia dirigir el procedimiento contra el Alcalde sin necesidad de obtener previamente la autorización del Gobernador, porque el

referido funcionario habia cometido el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, y tal delito está exceptuado de la garantía:

Que el Juez, no obstante el parecer fiscal, solicitó la autorizacion; pero el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó este requisito fundándose en que el Alcalde impuso la multa dentro de sus atribuciones, y si luego la conmutó con detencion, pudo ser porque no creyera solventes á los multados.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley de para el Gobierno y administracion de las provincias, segun el cual, la autorizacion previa procede solo cuando los empleados delinquen en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al Alcalde de Cervia no se refiere al ejercicio de tales funciones sino al de las judiciales que tambien tenia, porque la pena de arresto impuesta á sus convecinos debió ser consecuencia de un juicio, y caso de tener carácter gubernativo, solo pudo ser por insolencia notoria de los detenidos, cuyo último extremo no aparece confirmado;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo (Gaceta del 24 de Junio)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de dicha ciudad la autorización para procesar al Alcalde de la cárcel de Javaga, Mateo del Moral Garcia; y del cual resulta:

Que el Gobernador civil de la provincia de Cuenca, considerando inconveniente la permanencia en esta ciudad de Pedro Perez Pastor, acordó que fuera detenido y conducido á disposicion del Gobernador civil de Badajoz, en uso de las facultades que para ello le concede la ley vigente de Orden público:

Que remitido que fué al pueblo de Javaga, y despues de haber sido entregado al Alcalde de aquella cárcel, se fugó, no contando, cual debiera, si el Mateo tuvo ó no connivencia en la fuga, por no hallarse este hecho suficientemente esclarecido, á pesar de las muchas diligencias practicadas al efecto:

Que el mencionado Alcalde presentó certificacion del particular que á él se refiere, inserto en la sentencia dictada por el Capitan general de Castilla la Nueva en la causa sobre la fuga de Pedro Perez Pastor, por la que se impuso á aquel por via de pena la prision que ha sufrido durante la práctica de las diligencias sumarias de su causa, y como correctivo ó expiacion de la culpabilidad que tener pudiera en la fuga del referido Pastor:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, acordó pedir la autorizacion para procesar al mencionado Alcalde por considerarle comprendido en el art. 313 del Código penal; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que no resulta la bastante prueba de la culpabilidad del Alcalde; en que el que se fugó no era reo condenado por sentencia ejecutoria, y en que habiendo sido aquel sentenciado y penado por el Capitan general con la prision sufrida á expiar la culpa que pudiera tener en la fuga del detenido Pastor, no debe ser penado doblemente.

Visto el precitado art. 313 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en los artículos precedentes del tit. 8.º del mismo Código:

Considerando que de las diligencias practicadas hasta ahora, si bien no resultan méritos para suponer inculpable al Alcalde Mateo del Moral, tampoco aparece motivo bastante para deducir que cometió algun abuso de los comprendidos en el artículo citado del Código penal:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni á negar la autorizacion solicitada; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Cuenca para que, si lo estima conveniente, amplíe la instruccion del asunto, y en su caso pida de nuevo la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Liria la autorizacion para procesar á D. Pascual Navarro, Alcalde de Utiel, por supuesto abuso de autoridad y del cual resulta:

Que el expresado Alcalde, en vista del mal estado en que por efecto

de las aguas habia quedado el camino que conduce al inmediato pueblo de Marines, determinó que se procediese á dejarle transitable limpiando y allanando los obstáculos que en él habia:

Que al efecto mandó á algunos vecinos jornaleros que cumpliesen su órden, y viendo que en la finca de Manuel Bernad habia un ribazo contiguo al camino, que amenazaba ruina y ofrecia peligro á los transeuntes, el Alcalde ordenó que se derribase lo cual se ejecutó seguidamente.

Que á la sazón se presentó en aquel sitio un hermano de Bernad diciéndole al Alcalde que no debia haber derribado el ribazo, mas el Alcalde le hizo ver que la medida adoptada tenia por objeto evitar un peligro, y además entraba en el círculo de sus atribuciones:

Que posteriormente el citado Bernad denunció ante el Juzgado el hecho referido como atentatorio á su propiedad, y admitida la denuncia se practicaron diligencias entre las que aparecen las declaraciones de los jornaleros y testigos que presenciaron la recomposicion del camino, afirmando que era de absoluta necesidad y que el ribazo amenazaba ruina;

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó pedir la autorizacion para procesar al Alcalde, sin expresar debidamente los motivos de su proveido; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, con arreglo al núm. 3.º, artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, es atribucion de estos el cuidado y recomposicion de los caminos y veredas vecinales.

Visto dicho artículo, así como los 73 y 74, números 2.º y 5.º de la misma ley, que facultan á los Alcaldes para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Considerando que atendido el estado del camino de que se trataba y la necesidad urgente de su reparacion, el Alcalde de Ulecan estuvo dentro de sus atribuciones y no se excedió de ellas adoptando las medidas que se llevaron á efecto, inclusa la demolicion del ribazo, puesto que, segun todos han declarado estaba próximo á hundirse:

Considerando que la forma en que el Juzgado ha solicitado la autorizacion contribuye á confirmar la irresponsabilidad del Alcalde, porque no se cita en el proveido del Juez disposicion legal alguna que se haya infringido, ni artículo del Código penal aplicable al caso:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1259.

**Alcaldia constitucional de Torrecampo.**

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecampo, etc.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir asociado de un número igual de mayores contribuyentes, acordó en sesion de cuatro de Mayo último, arrendar con facultad de la exclusiva venta al por menor las especies de consumo que á continuacion se expresan, para el próximo año económico de 1868 á 1869, habiendo pedido al efecto la oportuna autorizacion á la Excelentísima Diputacion provincial, y no habiéndose recibido á la fecha dicha autorizacion, citado Ayuntamiento, teniendo en consideracion la premura del tiempo, ha dispuesto verificar la subasta con dicha facultad sin perjuicio de la resolcion que pueda recaer sobre el particular por dicha Excelentísima Diputacion, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES.	Vino.	Aguardiente.	Cups para el Tesoro. Escds. Mills.	45 por 100 de arbitrios provinciales. Escds. Mills.	Idem de municipales. Escds. Mills.	3 por 100 de cobranza. Escds. Mills.	TOTAL general. Escds. Mills.
Totales.	601 700	216	817 700	270 800	270 800	34 300	1177 600
				97 200	97 200	12 400	422 800
				368	368	46 700	1600 400

Para cuyo remate se ha señalado el dia treinta del actual, de once á doce de su mañana, en el local de costumbre de estas Casas Capitulares, y en el caso de no quedar rematadas por falta de licitadores, se celebrará un segunde remate con rectificacion de precios, el 5 del inmediato mes de Julio, á la misma hora y en indicado local, cuyo primer acto y segundo en su caso, se verificarán con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Torrecampo veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Campos y Blanco. — Ramon Martos, Secretario.

Núm. 1260.

**Alcaldia constitucional de Baena.**

D. José María Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial, que ha de regir en el año de 1868 á 1869, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se esponga al público por término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y deducir las reclamaciones que á su derecho convengan por agravios inferidos en la aplicacion del tanto por ciento, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 25 de Junio de 1868. — José María Jimenez. — P. O. — Alejo Contreras.

**JUZGADOS.**

Núm. 1257.

**Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real.**

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y pueblos de su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Camacho y Marquez, natural y vecino de la villa de Alcaudete, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirle ser autor de cuarenta y siete cabezas de ganado

lanar de la propiedad de don Francisco de Paula Alejandre, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el improrogable término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 25 de Junio de 1868. — Quintin Azaña. — Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

Núm. 1265.

**Juzgado de primera instancia de Montoro.**

Testimonio. — Yo Don Luis Valverde y Valverde, Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta ciudad doy fé: Que en el expediente promovido por el M. I. Sr. D. Fernando Aguayo y Bernuy, Marqués de Villaverde, vecino de Córdoba, sobre que se declaren cerradas y acotadas las fincas de que se hará mencion, se ha proveido el auto que copiado literalmente es como sigue:

Auto. — En la ciudad de Montoro á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don José María Bujalance y Aguilar, Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su partido, habiendo visto estos autos, seguidos á pedimento del M. I. Señor don Fernando Aguayo y Bernuy, Marqués de Villaverde, vecino de Córdoba, para que se declaren cerradas y acotadas las fincas que comprende la jurisdiccion llamada de Villaverde, sobre la que el mencionado señor lleva su título, las cuales radican en la campiña de este término y son:

Un cortijo nombrado el Castillo ó Torre de Fernan-Martinez, compuesto de doscientas ochenta y ocho fanegas de cuerda, con encinas, chaparros y monte bajo: linda por Norte el cortijo de Ardales, perteneciente á don Martin de la Bastida, desde el arroyo del Castillo al camino del Conejo que conduce desde esta repetida ciudad á la villa de Cañete de las Torres; por Oeste con el referido camino que lo separa del cortijo llamado de Nicolás; por Sur el indicado cortijo y tierras de los denominados del Cabello y del Hincjar, y por Este el mismo arroyo del Cas-

tillo que separa el del Encinar, estando cruzados por la via férrea de Madrid á Córdoba.

Otro titulado Nicolás, compuesto de doscientas noventa y cuatro fanegas: linde por Norte olivar de los señores Murcias; por Oeste, Norte y Este, tierra calma de don Juan Antonio Benitez, desde el antedicho olivar hasta el camino que sale de esta poblacion con direccion á la de Bujalance, con el que continúa lindando por Oeste; por Sur el cortijo de las Sillas y el del Cabello; por Este con el arroyo del Castillo, que lo separa del cortijo del Hinojar; por Norte vuelve á lindar con el llamado de la Torre de Villaverde hasta el camino de esta ciudad á Cañete, y por Este con el repetido camino, que lo separa del indicado cortijo de la Torre:

Otro llamado del Encinar, que comprende cuatrocientas setenta y una fanegas de cuerda, encinas, chaparros y monte bajo: linde por Norte el arroyo del Castillo, que lo separa del cortijo de Ardales, y con terrenos pertenecientes á las aceñas de Fernando Alonso, que sirven para tendadero de paños del Batañ, que está entre el arroyo y las tierras de labor, siguiendo la linde por el mismo Norte con el rio Guadalquivir hasta el olivar de la Vega de Armijo y vuelve lindando por el Este y despues por el Norte con tierras de dicho olivar, labor y encinas de repetida Vega de Armijo, con las cuales vuelve á lindar por el Este hasta llegar al arroyo Sequillo, continuando dicho arroyo arriba por el mismo rumbo hasta dar con las tierras del cortijo del Hinojar; por el Sur y Oeste con el expresado cortijo hasta el arroyo del Castillo, con el que sigue lindando por dicho rumbo, separándolo del cortijo de la Torre hasta el regajo de Ardales y el repetido cortijo del Encinar lo atraviesan la carretera general de Madrid á Cádiz y el ferro-carril de Madrid á Córdoba.

Otro llamado del Hinojar, con doscientas cuarenta fanegas: linde por Este la zona del ferro carril que lo separa de las tierras del cortijo del Encinar, continuando por el mismo rumbo, fuera de la zona hasta el referido cortijo, con el que tambien linda por el Norte, llega al arroyo Sequillo y vuelve por el Este á dicho arroyo que lo separa del cortijo de la Vega de Armijo; por Sur el camino viejo que desde el Carpio se dirige á Villa del Rio; por Oeste el cortijo del Cabello, y por Norte concluye lindando con el arroyo del Castillo, que lo separa del cortijo de la Torre de Villaverde.

Otro distinguido por el del Cabello, con doscientas noventa y

una fanegas, linde por Este el cortijo del Hinojar, por Norte el arroyo del Castillo, que lo separa del cortijo de la Torre de Villaverde y del de Nicolás, por Oeste el cortijo de las Sillas, dividiéndolos el referido arroyo del Castillo, y por Sur el camino viejo del Carpio á Villa del Rio:

Y otro distinguido por el de las Sillas, con doscientas noventa y cuatro fanegas, linde por Este el arroyo del Castillo, por Norte tierras del cortijo de Nicolás, por Oeste el camino que desde esta ciudad se dirige á la de Bujalance, y cruzando ese camino vuelve á lindar por el Norte con una haza, cuyo dueño se ignora, siguiendo por el Oeste con otra de doña Mariana Romero, por Sur tierras del cortijo de Mingasquete, con el que se repite la linde por Oeste hasta llegar al camino viejo del Carpio á Villa del Rio, con el que concluye siguiendo el mismo rumbo del Sur:

Resultando que por auto de diez y seis de Abril último, se mandó citar por término de treinta dias á los que se creyeran con derecho á oponerse á el acotamiento solicitado, anunciándose así por edictos, que se fijaron en esta poblacion, la de Villa del Rio, Bujalance, Pedro Abad y Adamuz, é insercion en el Boletín oficial de la provincia, la que tuvo lugar en siete del anterior mes de Mayo:

Considerando que ha trascurrido el término señalado para oponerse, sin que por persona alguna se haya hecho uso de ese recurso, por ante mí el Escribano, su señoría dijo:

Debía declarar y declaraba cerrados y acotados perpétuamente en cuanto á pastos, caza, pesca y cualquiera otro uso ú aprovechamiento los repetidos seis cortijos, llamados el Castillo ó Torre de Fernan-Martinez, Nicolás, Encinar, Hinojar, Cabello y las Sillas, prohibiendo el disfrute y aplicacion de todo, sin que se obtenga licencia expresa del M. I. Señor don Fernando Aguayo y Bernuy ó de aquellos que en lo sucesivo adquirieran la propiedad de los mencionados seis cortijos, bajo apercibimiento, que los infractores serán castigados con arreglo á la ley, luego que se les denuncie competentemente; publíquese esta providencia por medio de los correspondientes edictos, insertese en el repetido Boletín oficial y facilítase de la misma el oportuno testimonio al señor Marqués de Villaverde para el uso que le convenga al efecto.

Así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—José María Bujalance.—Luis Valseca.

Lo inserto á la letra está conforme con su original á que me remito, y para que conste y tenga lugar la insercion en el mencionado Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Montoro á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Luis Valseca.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa de Montoro.

Hago saber que el Ayuntamiento de esta villa de Montoro, en su sesión de 10 de Mayo de 1867, acordó en sesión pública de Mayo último, que se facultase á la exclusiva de esta villa de Montoro, el uso de las aguas de las fuentes de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

### ANUNCIOS

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

### ANUNCIO

Se arrienda el cortijo de Nublos, situado en el término de la villa de Hornachuelos, compuesto por mayor de 774 fanegas y 9 celemines de tierra, y su tercio para la labor de 250. Tiene magníficos aguaderos en el pilar de la casería, y en el rio Bembezar y arroyo de Guadalvacarejo, sus linderos. El contrato principiará en 1.º de Enero próximo.

Se arrienda igualmente, desde el próximo dia de S. Miguel, la dehesa conocida por la Isla ó Soto del Rey, compuesta de 212 fanegas de tierra, situada en la ribera izquierda del Guadalquivir, término de Fuente Palmera, y media legua distante de Posadas.

Las rentas asignadas á estas buenas fincas, y las condiciones para su arrendamiento, están de manifiesto en casa de su administrador, que vive en Córdoba, calle de Valladares número 11, el que oye propocisiones.

### COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE Madrid á Zaragoza y Alicante.

Servicio de Material y Traccion. Debiendo esta Compañía pro-

ceder al acopio de 30.000 kilógramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 27 del actual de los que gusten tomar parte en dichos suministros, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Jefe de la Division de almacenes del Servicio de Material y Traccion, estacion de Atocha, y en sus principales estaciones de la línea de Andalucía.

Las proposiciones deben ser enviadas en pliego cerrado al señor Director de la Esplotacion, poniendo en un segundo sobre lacrado, en letra gruesa, «proposicion para la subasta que ha de celebrarse el dia 30 de Junio, segun anuncio del Servicio de Material y Traccion.»

### MANUAL de la CONTRIBUCION TERRITORIAL Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

### MANUAL DE EVALUACION de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingeñeros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compañía núm. 8.